000163/2009

---- Trelew, de mayo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 695/703 por el Dr. M. A. L., por su propio derecho, contra los honorarios a su favor regulados a fs. 640vta. y a fs. 694, concedido que fuera a fs. 704 el recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fs. 689/694; los recursos de apelación interpuestos a fs. 707 por el Dr. E. R. V., en representación de S. C. A. D. P. S. A., contra la sentencia definitiva de fecha 21/11/08, respecto de la cuestión de fondo decidida, la imposición de costas y la regulación de honorarios de quien suscribe como así también del letrado de la concursada y de la sindicatura, todos por considerarlos altos, concedido que fuera a fs. 708 el recurso contra la regulación de honorarios efectuada y concedido que fuera a fs. 710, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fs. 689/694, fundado este último mediante la presentación de fs. 711/740, corrido traslado a la contraria a fs. 741, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 742/744; y, la apelación interpuesta y fundada a fs. 709 por el Síndico interviniente Cr. H. H. O., por estimar bajos los honorarios a su favor regulados, concedida que fuera ésta última a fs. 710.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 639/641 la Sentenciante de Grado hace lugar al pedido de negligencia de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, solicitado por la concursada. Impone las costas a la incidentista vencida y regula los honorarios del Dr. M. A. L., letrado apoderado de la concursada, en un 2 % y los del Síndico actuante, Cdor. H. H. O., en un 2,6 % sobre el monto que oportunamente resulte insinuado y verificado por S. C. A. P. S. A. S.A., siempre y cuando tales porcentajes no superen PESOS QUINIENTOS ($ 500) y PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) respectivamente, en cuyo caso estos serán los emolumentos que le corresponderán a ambos profesionales, con más el IVA si correspondiere.----------

---- A fs. 689/694 la Sentenciante de Grado rechaza el incidente de revisión planteado por S. C. A. D. P. S. A.. Impone las costas al incidentista perdidoso, regulando los honorarios del Dr. E. R. V., letrado apoderado de la incidentista, y los del Dr. M. A. L., letrado apoderado de la concursada, en la suma de $ 4.371,14 a cada uno de ellos y los del síndico H. H. O. en la suma de $ 6.724,84.----------

---- II.- A fs. 695/703 el Dr. M. A. L., por su propio derecho, interpone y funda recurso de apelación contra los honorarios a su favor regulados tanto en la sentencia que declarara la negligencia en la producción de prueba de la actora (fs. 639/641) como en la que pone fin al presente incidente de revisión (fs. 689/694), recurso concedido a fs. 708

respecto de la apelación interpuesta contra la última de las sentencias mencionadas.----
---

---- A modo de introducción refiere circunstancias comunes que a su juicio deben ser especialmente valoradas para la resolución del caso. A los efectos de una mejor comprensión individualiza que llamará “primera” a la sentencia que declara la negligencia en la producción de la prueba y “segunda” a la que pone fin al proceso rechazando la demanda incidental. Puntualiza que: a) la regulación de honorarios en la primera sentencia se tornó inoperante, pues no habiendo sido regulados como “mínimos” los $ 500 sino para que no “supere” dicho monto, la liquidación del 2 % resulta imposible, entendida la cuestión como lo hace la Sra. Juez a quo en la segunda sentencia; b) en las dos sentencias resultó perdidosa y condenada en costas la actora incidentista y por ende la demanda insinuatoria fue rechazada; c) los motivos por los cuales la ley establece la reducción de honorarios en los concursos y quiebras son a favor del saneamiento de la empresa –en el caso persona física concursada- o del crédito que en definitiva perciban los acreedores, siendo que en autos no fue condenada en costas la concursada ni el revisionista tiene derecho a percibir crédito alguno, por lo que entiende no puede haber ningún tipo de reducción; d) el art. 287, LCQ resulta inaplicable cuando la demanda de revisión es rechazada, pues únicamente puede ser aplicado cuando el monto insinuado sea verificado total o parcialmente; e) no resultan de aplicación por improcedentes y desajustados a la cuestión debatida en autos, ni el art. 266, ni ninguno de los integrantes de la Sección II, del Capítulo II, del Título IV, LCQ; f) debe acudirse a los principios sobre determinación de la base regulatoria que contengan los sistemas arancelarios locales (art. 278, LCQ), debiendo estarse siempre a la solución que resulte más beneficiosa a los profesionales (art. 14, C.N., principio in dubio pro operario); g) no conteniendo la LCQ el supuesto de la carga de honorarios contra un tercero (insinuante que no verificó), debe aplicarse llanamente el art. 31, inc. c, de la ley 2.200, por analogía y en concordancia con antecedentes del Superior Tribunal de Justicia Provincial referidos a la regulación de honorarios ante el supuesto de rechazo de demanda que cita; i) si bien el art. 31,inc. c) de la ley de honorarios establece como base regulatoria el monto del crédito verificado en el incidente, no es menos cierto que la misma norma prevé como pauta de aplicación los coeficientes del art. 7, por lo que no cabe interpretar dicho dispositivo regulatorio con las previsiones del art. 33; j) la doctrina legal sentada por la CSJN no resulta derogada por la manda del art. 287, LCQ y de no entenderse así debe ser declarada inconstitucional; k) la aplicación del art. 31, inc. c) de la ley de aranceles resulta incompatible relacionarla con el art. 33 de la misma ley, pues una norma específica como la primera citada abroga tácitamente a la norma general prevista para los incidentes; l) aunque se lo llame incidente al de revisión, éste no participa de las características de los incidentes en general, es un juicio en sí mismo y no se relaciona con el objeto principal de ningún pleito, ni condiciona la suerte de ningún juicio, sino que es un proceso completo que

tramita por sus propias normas pero que es incidental en el sentido de la relación –anecdótica- que tiene con el principal.----------

---- Ingresa luego el apelante en la valoración de la regulación de honorarios efectuada en la primera de las sentencias apeladas. Argumenta que visto el resultado del juicio no existe la posibilidad de aplicar las reducciones que establece el art. 33 de la ley de aranceles locales y menos aún aplicar reducciones de reducciones mediante la aplicación del art. 13 de la ley 24.432. Insiste en que siendo que el pretenso acreedor no logró verificar su crédito quedó afuera de las previsiones establecidas por la a quo y también de la previsión del art. 287, LCQ. Analiza que la limitación de $ 500 que fijó la a quo para sus emolumentos perdió operatividad, pues concebidos de forma que no superen dicho monto (y no como retribución mínima) la cuestión ha devenido abstracta. Califica de nula, por ausencia de fundamentación, a la sentencia dictada en lo que respecta a la pretendida aplicación del art. 13 de la ley 24432. Argumenta que la aplicación de dicha norma exige saber en qué consiste la desproporción y por qué se la califica como tal. Analiza que decir que la labor consistió únicamente en la presentación de fs. 623 significa desprestigiar la intelectualidad del pedido y no solo el trabajo material. Invoca que el arancel les asegura a los abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que garantiza para estas profesiones un rango adecuado con la jerarquía que ellas invisten. Sostiene que el trabajo de los abogados y procuradores, que es a la vez el medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, debe ser remunerado con el alto concepto que ella inspira y reclama de los magistrados. Califica de humillante que los honorarios en una incidencia crucial y que condiciona la suerte de un juicio de más de 1.680.000 pesos sea retribuida con una suma que no exceda los 500 pesos. Analiza que corresponde que todas las regulaciones se practiquen sobre la base de reglas iguales, resulte mucho o poco. Señala que una de las conquistas del estado de derecho fue desterrar la arbitrariedad. Afirma que los jueces deben resolver los juicios que se someten a su conocimiento y decisión por aplicación del derecho vigente y no por lo que les pueda parecer. Argumenta que la ley de aranceles provincial, indiscutiblemente aplicable tanto a la primera como a la segunda sentencia, no fue derogada. Invoca que si a partir de la sanción del art. 13 de la ley 24432 los jueces pudieran fijar los honorarios de los abogados sin atenerse a las pautas de la ley de arancel y sin demostrar de manera fundada que por tratarse de una situación excepcional la aplicación de la ley de aranceles llevaría a una solución manifiestamente injustificada e irrazonable, se destruiría totalmente la objetividad y se les estaría confiriendo a los magistrados una facultad reñida con el principio que surge del art. 29 de la C.N., convirtiéndolos en una especie de legisladores para casos particulares. Afirma que la única interpretación que cabe para dicho art. 13 es que sólo se puede aplicar en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta, para lo cual el juez debe expresar los fundamentos en forma explícita y circunstanciada y apoyarse en los

hechos de la causa, bajo pena de nulidad. Cita jurisprudencia. Sostiene que los juicios de monto elevado no son, por esa sola circunstancia diferentes de la generalidad de los procesos. Invoca que el parecer de los jueces no puede tener efectos derogatorios de la ley de aranceles, pues ello importaría alterar el sistema de división de poderes. Afirma que la desproporción se debe basar siempre en hechos objetivos ciertos y en razonamientos válidos, so riesgo de echar por tierra la garantía de igualdad. Esgrime que la retribución solo debe ser comparada con las retribuciones de otros abogados en otros pleitos. Sostiene que solamente el monto de un pleito es excepcional cuando se aparta de lo ordinario, lo que ocurre rara vez y fue el caso “Provincia de Santa Cruz c/ Estado Nacional”, resuelto por la CSJN, donde el monto del juicio superaba los $ 600.000.000, aproximándose la regulación mínima a los $ 67.000.000. Se detiene en el análisis de razones que justifican las regulaciones de los honorarios profesionales. Señala que no debe olvidarse que cuando un abogado toma la defensa de su cliente en un pleito, asume una responsabilidad patrimonial igual al monto del interés defendido. Argumenta que en la especie su labor significó mucho más que un escrito pidiendo la negligencia en la producción de la prueba, pues el éxito obtenido en la incidencia condicionó la pretensión de la contraria. Puntualiza que la importancia de la labor radicó en la imposibilidad futura por parte de S. de producir prueba sobre el particular, lo que repercutió en el resultado del litigio. Invoca que los riesgos económicos y profesionales constituyen elementos que se deben tener en cuenta a la hora de regular los honorarios profesionales. Insiste en que no se puede comparar la retribución de un abogado independiente con la que perciben, por ejemplo, los jueces. Señala la incidencia de la carga impositiva y la gestión de infinidad de casos en los cuales no se cobra un peso. Concluye que el apartamiento de las escalas lejos de ser automático reviste carácter de excepcional y tiende a remediar situaciones extremas. Solicita se regulen sus honorarios profesionales de acuerdo a derecho, cual es en el caso de la primera sentencia entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal.----------

---

---- Luego, haciendo extensivos los argumentos expuestos en relación a la primera sentencia –en lo pertinente- se refiere a los agravios que le provoca la segunda sentencia en materia de honorarios. Sostiene que las valoraciones efectuadas por la a quo de su labor profesional importan un solapado desmerecimiento que no puede tener lugar. Analiza que lo dispuesto por los arts. 266 y 267, LCQ, de ninguna manera puede aplicarse para justipreciar al monto de los honorarios en una demanda de revisión que fue rechazada. Pide que se le regulen sus honorarios profesionales de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 31, inc. c) y concs. de la ley 2200, con más el plus por procuración. A los fines de valorar la trascendencia de la labor profesional cumplida, puntualiza que de haber verificado el insinuante su pretensa millonaria acreencia, en un concurso homologado y con un pasivo de alrededor de $ 20.000, hubiera sido una

quiebra indudable y el consiguiente acabose, no solo de su pupila sino también de los demás integrantes de la masa.----------

---- Finalmente, sin perjuicio de la inaplicabilidad en este caso concreto del art. 287, LCQ, ante el improbable supuesto de considerarse al mismo aplicable, plantea la inconstitucionalidad de dicha norma, pues su aplicación en este caso afecta su derecho a una justa retribución y a la propiedad. Puntualiza que es ésta y no otra la oportunidad de articular tal cuestión. Peticiona se revoquen las sentencias en crisis y se resuelva a tenor de lo solicitado. Hace reserva de caso federal.----------

---- III.- A fs. 707 el Dr. E. R. V., en representación de S. C. A. D. P. S.A., interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios resuelta en la sentencia definitiva de fecha 21/11/08, a su favor, del letrado de la concursada y de la sindicatura, todos por considerarlos altos, recurso éste que fuera concedido que fuera a fs. 708.----------

---- IV.- A fs. 707 el Dr. E. R. V., en representación de S. C. A. D. P. S.A., interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 21/11/08, respecto de la cuestión de fondo decidida y la imposición de costas. Concedido que fuera a fs. 710, en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fs. 689/694, el mismo es fundado mediante la presentación de fs. 711/740. Corrido traslado a la contraria a fs. 741, el traslado conferido es contestado mediante la presentación de fs. 742/744.---------- ----------

---- Comienza el presentante de fs. 711/740 individualizando el objeto de su presentación. Reseña luego los antecedentes del proceso y la finalidad del presente incidente de revisión. En el apartado II.A, afirma que el presente incidente de revisión fue iniciado por S. con la única finalidad de que la sindicatura del concurso se expida sobre el monto del crédito insinuado tempestivamente por su mandante, cuya causa y privilegio, afirma, fueron reconocidas por la Juez concursal en la oportunidad de dictar la resolución del art. 36. Analiza que de las consideraciones de la a quo al dictar la resolución del art. 36, claramente se desprendía que no correspondía el rechazo de la verificación del crédito de S. Puntualiza que la liquidación presentada por S. había sido consentida por la concursada y la sindicatura. Afirma que la a quo reconoció la existencia de la causa del crédito. Analiza que el reconocimiento de la a quo de la existencia de la causa de la obligación, o sea la relación jurídica original o fundamental en virtud de la cual se ha creado el título de la obligación, implicó la admisión del título mismo obligacional. Puntualiza que en el caso los títulos de la obligación son los acuerdos de pago firmados entre P. R. S.R.L. y A. D. S. S.R.L. con su representada. Analiza que eventualmente, en el caso que la a quo considerara necesaria la manifestación de la sindicatura respecto del monto en cuestión, debió dictar una medida para mejor proveer intimando al órgano concursal a fin de que se expida al respecto, de conformidad con la facultad que le otorga el art. 274, LCQ, pero de ninguna manera rechazar el crédito insinuado obligando al inicio de un incidente de revisión. Califica de

inexacto lo manifestado por la a quo en punto a que en la verificación tempestiva habría un estrecho marco de conocimiento. Señala que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria tienen dicho que el trámite de verificación tempestiva es un proceso de conocimiento pleno. Cita doctrina y jurisprudencia. Analiza que al presentar la insinuación tempestiva S. cumplió acabadamente con la carga que impone el art. 32, LCQ, indicando monto, causa y privilegio de su crédito, como así también acompañando toda la documentación que lo acredita. Puntualiza que basta remitirse al pedido de verificación presentado por su representada ante la sindicatura, para comprobar que la misma no solo indicó la causa, el monto y el privilegio de su acreencia, sino que asimismo explicó y detalló cada uno de ellos. Afirma que en caso de que los elementos aportados por su mandante hubiesen sido considerados insuficientes por el Síndico, el mismo, haciendo uso de las facultades instructorias que le confiere el art. 275 de la LCQ, debió haber adoptado las medidas conducentes para cerciorarse de que el monto insinuado por su representada se correspondía con los saldos obrantes en las cuentas de gestión. Analiza los deberes y facultades del síndico. Sostiene que es la omisión negligente de la sindicatura de realizar los deberes que le impone la ley (juntamente con la inapropiada resolución dictada en oportunidad del art. 36), lo que obligó a S. a iniciar este incidente de revisión, pese a haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el art. 32, LCQ. Afirma que quien se considera con derecho a ingresar en el pasivo concursal se limita a entregar un pedido informal al síndico, todo lo demás corre por cuenta de éste último y el juez. En lo que respecta al carácter del crédito que se insinúa afirma que tiene dicho la doctrina que el acreedor que pretende alguna prioridad deberá referir los hechos en que se base y acompañar las constancias de las cuales resulte su pretendido privilegio. Puntualiza que S. indicó y acompañó en su escrito de verificación tempestiva la documentación que acredita el privilegio de su crédito. El apartado II.B, lo dedica a sostener que la acreditación de la causa y el privilegio del crédito de S. tiene carácter de cosa juzgada. Afirma que la resolución del art. 36, LCQ, reconoció la existencia de la causa del crédito insinuado por S. como así también el privilegio solicitado en virtud del carácter de deudora hipotecaria de la concursada. Puntualiza que S. no cuestionó la resolución del art. 36 respecto de lo resuelto sobre la causa y privilegio de su crédito, como así tampoco lo hizo la concursada. Invoca que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 37, LCQ, el reconocimiento de la causa y del privilegio del crédito de S. se encuentra firme y consentido por las partes, por cuanto dichas cuestiones no fueron objeto de la pretensión del presente incidente, por lo que no cabe pronunciarse sobre ellas. En el apartado II.C, se detiene en el análisis de la prueba ofrecida por S. Analiza que en virtud de las inusuales características del presente incidente lo único que restaba era que la Juez de la instancia antecedente corriera traslado a la sindicatura a fin de que se refiera a los montos de capital, intereses y CER liquidados oportunamente por S. y posteriormente resuelva declarar verificado el crédito a favor de S. C. en el presente concurso. Señala que sin perjuicio de ello y en atención

a la posibilidad de que la concursada desconociera el crédito, su parte ofreció prueba en subsidio a fin de –nuevamente- acreditar el monto, causa y privilegios de su crédito contra la concursada. Puntualiza que la totalidad de las pruebas ofrecidas en subsidio por su representada –si bien innecesarias para la finalidad que tenía el presente incidente- fueron ofrecidas en subsidio previendo que pudieran suceder inusuales planteos. Señala que durante la tramitación del presente proceso el síndico manifestó su opinión respecto de la innecesariedad en estas actuaciones de la producción de dicha prueba –ver contestación primer traslado y contestación intimación cursada por la juez mediante auto del 17/12/07-. Afirma que su opinión cambió suspicaz y drásticamente en la contestación del último traslado conferido. Califica de extraño que la sindicatura, quien conoce la documentación acompañada por S. desde septiembre de 2006 y en consecuencia había expresado que la prueba pericial contable no resultaba necesaria, en la última vista que se le corriera manifieste que ella no es suficiente a los fines de acreditar el monto del crédito de su representada. Denuncia que la mala fe de la sindicatura llevó a la juez concursal a rechazar el presente incidente. En el apartado II.D, titulado Conclusión, resume los agravios previamente individualizados.-

---- A continuación introduce el apelante el ap. III el que titula “Expresa Agravios” y en el que, luego de insistir en que la única finalidad que tenía el presente incidente de revisión era que la sindicatura se manifestar respecto del monto del crédito de S., por lo que nada debía probar, individualiza seis agravios que afirma le ocasiona la sentencia dictada. Primer agravio: la confusión de la Juez concursal sobre la finalidad del presente incidente. La manifestación que debía hacer la sindicatura sobre el monto del crédito. Afirma que la resolución apelada parte de una base errónea, pues entiende que lo único que restaba era que se intimara a la sindicatura a fin de que ésta se expidiera sobre el monto del crédito de su mandante, ya reconocido por la a quo, lo que surgía claramente de la resolución del art. 36. Insiste en que nada cabía a S. probar sobre el monto de su crédito y solamente debía la sindicatura expedirse sobre el crédito de su mandante, por lo que se agravia del rechazo del presente incidente al entender la a quo que S. no logró acreditar el monto reclamado. Segundo agravio: la causa del crédito está constituida por los Acuerdos de pago. Sostiene que el error de la sentencia apelada radica también en considerar que el monto reclamado corresponde a los saldos de las cuentas de gestión abierta a favor de P. R. y **A. D. S.**. Invoca que el crédito tiene su causa directa en los dos Acuerdos de Pago suscriptos entre S., por un lado, y P. R. y A. D. S., por el otro. Puntualiza que la documentación acompañada oportunamente por S. referida a las facturas, notas de débito y cheques, corresponde simplemente a la documentación antecedente de los mencionados Acuerdos de Pago. Señala que dichos acuerdos reflejaron las deudas que tenían las compañías al momento de su suscripción, las que provenían de los saldos arrojados en las cuentas de gestión abiertas por S. a cada una de dichas empresas. Afirma que las deudas contempladas en los acuerdos de pago corresponden al objeto de las garantías otorgadas por la concursada en la

Escritura Pública N° 294. Puntualiza que el objeto de la fianza y la garantía real otorgada por la concursada se encontraba perfectamente identificado, la Sra. P. afianzaba y garantizaba los saldos que arrojaran –en cualquier momento- las dos cuentas de gestión de las compañías. Reseña que luego de corroborar S. que las cuentas de gestión de las compañías se encontraban con saldo deudor, los que fueron determinados de acuerdo a las pautas establecidas en la Escritura Pública N° 294, S. y las compañías plasmaron en los acuerdos de pago –que constituyen la causa directa del crédito de S.- los montos adeudados y un plan de pago para su cancelación. Evalúa que no existe nada que obste ni afecte la fianza y garantía real otorgadas por la concursada a favor de S., en tanto los mencionados acuerdos de pago se refieren a las deudas garantizadas por la Sra. P.. Señala que los acuerdos de pago especificaron claramente que las deudas reconocidas por las compañías provenían de las cuentas de gestión abiertas por S., cuyos números coinciden plenamente con los indicados en la Escritura N° 294 cuyo pago garantizó la concursada. Transcribe la cláusula 1ra. del acuerdo de pago. Evalúa que los mencionados acuerdos de pago resultan oponibles a la concursada, por cuanto no hicieron más que plasmar los montos de las deudas de las cuentas de gestión de las compañías –deudas que habían sido determinadas como el objeto de la garantía real otorgada por la Sra. P. y de la fianza por ella también extendida-. Cita jurisprudencia. Señala que los acuerdos de pago conforman simples reconocimientos de deuda, no existiendo novación alguna de la deuda original. Cita jurisprudencia. Insiste en que los acuerdos de pago reflejan sin lugar a dudas los saldos deudores obrantes en las cuentas de gestión de ambas compañías, habiendo sido éstas claramente identificadas, tratándose de la misma deuda que garantizó la concursada. Sostiene que con la suscripción de reconocimientos de deuda subsiste la misma deuda aunque inserta en un nuevo título –en el caso los acuerdos de pago- o reflejada en un nuevo medio de prueba. Recuerda que la fianza es accesoria de la obligación principal que garantiza, por lo que su existencia y extensión depende de ésta. Invoca que habiendo quedado demostrado que los montos plasmados en los acuerdos de pago tiene su causa fuente en los saldos deudores de las cuentas de gestión, o sea que se trata de la misma exacta deuda ya que el reconocimiento de la misma no implica novación en los términos del art. 801 del CC, la fianza que garantizara dichos saldos deudores se extiende automática e instantáneamente a los montos reconocidos como adeudados en los acuerdos de pago. Cita jurisprudencia referida a la fianza. Concluye que considerando que el plazo transcurrido entre la firma de la Escritura Pública N° 294 y la suscripción de los reconocimientos de deuda es inferior a los dos meses, y que en dicha escritura la concursada garantizó “los saldos deudores que en cualquier momento pudieran arrojar a favor de S.... las cuentas de gestión ...”, el saldo deudor no es otro que el plasmado en los reconocimientos de deuda y el monto adeudado que surge de los acuerdos de pago se encuentra total e íntegramente garantizado por la fianza otorgada por la Sra. P.. Tercer agravio: innecesariedad del

análisis de los libros contables de S.. Contradicciones de la sentencia apelada. Remisión. Analiza que a los fines de que la sindicatura se expida respecto del monto del crédito de S.(única finalidad del presente incidente), es suficiente tener en consideración los acuerdos de pago en cuestión, pudiendo a todo evento corroborarse la documentación respaldatoria acompañada por la incidentista en el escrito de inicio. Afirma que en modo alguno puede pretenderse que la determinación del monto del crédito solo deba hacerse examinando las constancias contables de S.. Denuncia que la sentencia apelada incurre en contradicción, ya que por un lado reitera lo manifestado en la resolución del art. 36, mientras que por otro lado explica que el incidente será rechazado en virtud de entender que la única manera de acreditar el monto del crédito era mediante las constancias contables de sus libros. Señala que de considerarse imprescindible el análisis de los libros contables de S., carecería de todo sentido lo expuesto por la juez concursal "... que el crédito fue declarado inadmisible, por cuanto la sindicatura no analizó la documentación aportada por la verificante a fin de comprobar los montos reclamados ...". Cuarto agravio: configuración de sentencia arbitraria por violación al principio de congruencia y por la existencia de contradicción entre los considerandos y lo finalmente resuelto. Denuncia la violación del principio de congruencia por cuanto afirma la sentencia resuelve sobre una cuestión que no fue sometida a su consideración ni por la incidentista ni por la concursada. Puntualiza que la pretensión del presente incidente de revisión es que la sindicatura se expidiera sobre el monto del crédito insinuado tempestivamente por S., mientras que la sentencia recurrida resuelve la cuestión basándose en el erróneo entendimiento de que en las presentes actuaciones su representada debía acreditar el monto del crédito, expresando además que dicha acreditación debía efectuarse únicamente mediante el análisis de los libros contables de S.. Cita lo dispuesto por los arts. 34 y 163 del CPCC. Cita jurisprudencia y doctrina. Afirma que la arbitrariedad de la resolución atacada también surge de la incongruencia que existe entre los considerandos y lo finalmente resuelto. Puntualiza que en uno de los considerandos la a quo reconoció que el monto del crédito de S. debía probarse con la documentación acompañada oportunamente por la incidentista, mientras que en otro de ellos expresa que el mismo sólo podía acreditarse con las constancias contables de S.. Cita jurisprudencia. Quinto agravio: la violación del derecho constitucional de propiedad de S. al dejarse sin efecto sus derechos adquiridos. La cosa juzgada alcanzada respecto del reconocimiento de la causa y del privilegio del crédito de S.. Invoca que la resolución apelada implica lisa y llanamente dejar sin efecto la resolución del art. 36 respecto del reconocimiento que allí se efectuó de la causa y el privilegio del crédito de S., resolución que respecto de esas dos cuestiones adquirió el carácter de cosa juzgada. Se pregunta cómo podría S. hacer efectivo el crédito que le fue reconocido mediante sentencia firme si se rechazó el proceso mediante el cual se debía determinar su monto. Invoca que la sentencia apelada viola los derechos adquiridos de S., los que tienen carácter de cosa juzgada

(art. 18, CN). Cita doctrina relativa a la cosa juzgada. Cita jurisprudencia. Señala que el defecto se debe a la confusión de la a quo sobre la finalidad del presente incidente de revisión e insiste sobre el único objeto del mismo. Denuncia la conculcación del derecho de propiedad de su mandante. Sexto agravio: subsidiariamente, debió haberse declarado admisible el crédito de S. por el monto que surja de la documentación agregada en autos. Se agravia de que la sentencia apelada, a los fines de la determinación del monto del crédito de S., no haya tenido en consideración la abundante documentación acompañada por su mandante en estos actuados. Afirma que eventualmente debió la a quo haber admitido el crédito de S. por los montos que surgieran de la documentación respaldatoria (cheques, notas de débito, etc.) acompañada en el escrito de inicio. Detalla la documentación adjuntada. Reprocha la omisión de la sindicatura del análisis de la abundante documentación acompañada en autos a falta de producción de la pericial contable. Señala que se trata de documentos comerciales por lo que afirma resultan completamente idóneos a los fines de la probanza de un crédito comercial. Sostiene que para fundar su opinión debió la sindicatura detallar puntualmente cuáles de los documentos consideraba inconsistentes. Denuncia la negligencia del órgano concursal al analizar la documentación acompañada. Resalta que es deber de la sindicatura determinar el monto de la acreencia pretendida, por lo que afirma eventualmente debió haber aconsejado admitir el crédito de S. por el monto que habría considerado acreditado mediante la documentación acompañada. Cita doctrina y jurisprudencia. Para el hipotético caso de que no se considere acreditado el monto del crédito de S. con los acuerdos de pago respectivos, solicita que –previo se expida la sindicatura en forma adecuada respecto de la documentación aportada en autos- se declare verificado un crédito a favor de S. por la suma que surja de la misma.----------

---- A continuación, en el ap. IV se agravia respecto del modo en que las costas fueran impuestas en la resolución apelada. Afirma que la declaración de inadmisibilidad resuelta en la resolución del art. 36, la que motivara el inicio del presente incidente, nada tiene que ver con el comportamiento de S., quien cumplió correctamente con lo que la ley manda a fin de insinuar un crédito en un concurso. Resalta que su mandante debió iniciar el presente incidente por cuestiones totalmente ajenas a ella, lo que a su criterio evidencia que existe justificación objetiva y suficiente a fin de que su representada sea eximida del pago de las costas correspondientes. Puntualiza que en virtud de lo dispuesto por el art. 278, LCQ, resulta de aplicación lo prescripto por el art. 68 del CPCC. Cita jurisprudencia y doctrina. Solicita se revoque la sentencia apelada en relación a la imposición de costas, eximiendo a S. del pago de las mismas.----------

---- El ap. V. lo dedica al análisis de los honorarios regulados al letrado de la concursada. Divide a su vez su presentación en cinco sub títulos. V.a) La correcta aplicación del art. 287, LCQ. Invoca que el citado artículo nada expresa acerca de su aplicación exclusiva a los casos en que el crédito resulte verificado, no pudiendo

considerarse que la mención hecha por dicho artículo con relación a la base regulatoria configure una excepción a la aplicación de la norma en estudio. V.b) La inaplicabilidad del Fallo “Sanfilippo” luego de la sanción de la Ley 24522. Puntualiza que el mencionado fallo data del año 1987, es decir, 8 años antes de la entrada en vigencia de la actual LCQ. Destaca que con anterioridad a la sanción de la ley 24.522, existía una laguna con relación al tema de la legislación aplicable para la regulación de honorarios en los incidentes concursales, la que en la actualidad ha sido zanjada. V.c) La improcedencia de la aplicación del art. 31,inc. c, de la ley 2200. Señala que el art. 31, inc. c, está orientado a la regulación de honorarios del letrado patrocinante del acreedor y además toma como base de cálculo el monto del crédito verificado, haciendo la misma referencia al cuestionado art. 33 de la ley 2200. Afirma indudable que debe aplicarse éste último. V. d) La correcta limitación utilizada para la regulación de los honorarios efectuada en la resolución de fecha 07/04/08. Puntualiza que la a quo fundó debidamente la aplicación de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24432. Recuerda que la única actuación del Dr. L. en la incidencia de negligencia consistió en un escrito que no excedió a una carilla y que no exigió un trabajo intelectual ni creatividad o tiempo de investigación alguno. Afirma que la consideración del letrado como humillante de la regulación de honorarios no es más que una apreciación subjetiva de quien deseaba percibir un monto desmesurado y se encuentra con una regulación justa y proporcional a su actuación. Afirma que en el presente caso de no aplicarse el art. 13 de la ley 24432 se configuraría una clara desproporción entre los honorarios a ser cobrados y la labor efectuada. Señala que no puede pretender el letrado “salvarse” o cubrir todos los gastos en los que incurre por el ejercicio de su profesión a costa de su mandante. Invoca que los porcentajes cuya regulación pretende el apelante son mayores aún a los que admite el ordenamiento arancelario. Califica a la declaración de negligencia en la producción de la prueba como una simple incidencia en el curso del proceso. Afirma que se deberá confirmar la regulación de honorarios efectuada por la a quo a favor del letrado de la concursada por su actuación en la incidencia de negligencia oportunamente planteada. V.e) La correcta regulación efectuada en la sentencia de fecha 21/11/08. Remite a lo ya expuesto. Afirma que la a quo toma correctamente como monto del incidente la suma que se intentó verificar. Argumenta que tratándose el presente proceso de un incidente en el marco de un concurso preventivo, se debe entender como principal a dicho proceso, conforme lo hizo la a quo, aplicando las pautas de regulación de honorarios establecidas por el art. 266, LCQ, para luego aplicar los porcentajes establecidos en el art. 33 de la ley 2200. Califica de correcta a la aplicación legislativa realizada por la a quo.----------

---- En el ap. VI denuncia la mala fe de la concursada y el reprobable proceder de la sindicatura. Solicita que sean tenidas en cuenta las circunstancias que denuncia.---------

---- El ap. VII lo titula “SE RESUELVA RECURSO PENDIENTE”. Afirma que este Tribunal debe resolver el recurso de apelación interpuesto por S.a fs. 655/657 contra la

resolución de fecha 07/04/08, el que señala se encuentra pendiente de resolución conforme lo decidido por este Tribunal con fecha 11/08/08. Respecto a los fundamentos de la apelación remite a la presentación de fs. 664/667. Solicita se revoque la resolución de fecha 01/04/08 y (i) se disponga que la negligencia de la prueba acusada por la concursada era abstracta al momento de dictar la resolución apelada; (ii) se impongan las costas de primera instancia de la incidencia de negligencia en el orden causado; y, (iii) subsidiariamente, para el caso de no revocar la imposición de costas mencionada, se reduzcan los honorarios regulados a favor del letrado de la concursada y del síndico. Todo ello con costas de la segunda instancia en el orden causado.----------

---- Mantiene caso federal. Peticiona: 1) se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se declare admisible un crédito con carácter privilegiado (art. 241,inc. 4°, LCQ) a favor de S. C. por la suma de $ 1.681.210,49; 2) subsidiariamente, se declare admisible un crédito con carácter privilegiado a favor de S. C. por la suma que resulte de la documentación obrante en autos; 3) se resuelva el recurso de apelación pendiente que fuera interpuesto por S. a fs. 655/657, revocándose la resolución de fecha 01/04/08, disponiéndose que la negligencia de la prueba acusada por la concursada era abstracta al momento de dictar la sentencia apelada, imponiéndose las costas en el orden causado y, subsidiariamente, reduciendo los honorarios regulados a favor del letrado de la concursada y del síndico. Todo ello, con costas de segunda instancia en el orden causado.----------

---- V.- A fs. 742/744 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 741. Resume la posición de la apelante. Puntualiza que las valoraciones efectuadas respecto del tema honorarios resultan extemporáneas a la luz de lo dispuesto por el art. 244 del código adjetivo. Respecto de la imposición en costas entiende de aplicación lo dispuesto por el art. 68 del CPCC. Analiza y delimita lo dispuesto por los arts. 32, 36 y 37 de la LCQ. Ingresa luego en el análisis de los agravios expresados por la incidentista. Argumenta que el incidente de revisión es un proceso de conocimiento pleno y que quien promueve el mismo es quien debe probar la causa del crédito cuyo reconocimiento pretende. Destaca que no es cierto que el síndico no analizó la documental aportada por S., sino que por el contrario señaló inconsistencias en la verificación presentada y compartió parcialmente la impugnación planteada por su parte, en lo relativo a que no se acreditó la causa del crédito reclamado y que la Sra. P. no es deudora de S.. Afirma que el verdadero problema es que S. por una parte desitió y por otra perdió la prueba acabada de su reclamo. Afirma que los “Acuerdos de Pago” no prueban nada, simplemente son los instrumentos que reflejan o no una realidad que debe ser corroborada con otros medios de prueba. Invoca que debe desentrañarse la verdadera causa fuente de la obligación y que, si como fue pactado se estaría únicamente a las constancias de los libros contables de S., no puede haber otra manera de probar la causa que con ellos y, si se quiere, con los libros de las empresas que contendrían las contrapartidas. Señala que el art. 63 del Código de Comercio

marca el camino. Sostiene que los acuerdos de pago son meros títulos que provienen de las constancias contables de S. y que en un juicio de conocimiento pleno como el de revisión debe desnudarse la causa de la obligación. Afirma que no puede ser que se tache de arbitraria la sentencia que rechazó el incidente por haberse declarado la negligencia en la producción de prueba de los libros de comercio, cuando es la propia incidentista quien pactó que dicha circunstancia configuraría la causa de la obligación afianzada. Analiza que la resolución verificatoria solo puede declarar el crédito verificado, admisible o inadmisible, mas no hay una posibilidad mixta de admisibilidad como pretende la revisionista. Sintetiza que la verificación tempestiva fue rechazada y se abrió un proceso de conocimiento pleno que la contraria, por su propia negligencia, echó por tierra y, en consecuencia, no probó ni la causa, ni el monto, ni su privilegio. Señala que los tres items fueron resistidos por su parte tanto en la observación de créditos como en el presente incidente y, en su mérito, la incidentista debió probarlos acabadamente. Dice que no es ajustado que el síndico se halla contradicho respecto de la innecesariedad de la prueba de libros, sino que la incidentista pretendió en este estadio una actividad inquisitiva e impropia del síndico, a lo que naturalmente dicho funcionario no accedió. Peticiona se confirme la sentencia apelada, con costas.----------

---- VI.- Finalmente, culminando con el relato de los recursos interpuestos, a fs. 709 el Síndico interviniente, Cr. H. H. O. apela los honorarios a su favor regulados mediante la sentencia de fs. 689/694 por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 710.----------

---- VII.- Ha de ingresarse en el análisis de los recursos de apelación interpuestos teniendo en cuenta su mayor o menor potencialidad revocatoria, por lo que ha de comenzarse con el estudio y resolución del recurso de apelación interpuesto a fs. 707 por el Dr. E. R. V., en representación de S. C. A. D. P., contra la sentencia definitiva de fs. 689/695.----------

---- Su tratamiento exige detallar actuaciones concretadas en el proceso concursal con anterioridad al presente incidente de revisión y delimitar su alcance y efectos sobre el presente proceso.----------

---- E. R. V. y A. F. V. , en representación de S. C. A. D. P.S.A., se presentaron ante el Síndico y requirieron la verificación tempestiva del crédito de $ 542.080 en concepto de capital con privilegio especial hipotecario hasta la suma que individualizaran en el ap. VII (art. 241, inc. 4, LCQ), $ 1.139.130,48, en concepto de intereses, con carácter privilegiado especial hipotecario hasta la suma de $ 489.307,40 (art. 242, inc. 2, LCQ), y $ 50 en concepto de arancel (art. 240, LCQ). Pusieron a disposición del Síndico los libros contables de la empresa. Detallaron la causa del crédito explicando las operaciones que dieran lugar al mismo, su monto y su privilegio. Dentro de la documentación adjuntaron: Anexo II, Acuerdo de Pago entre A. D. S. S.R.L. y S. C. A. P. S.A., de fecha 19.09.01 y documentación antecedente de la deuda reconocida por

saldo de la cuenta de gestión; Anexo III, Acuerdo de Pago entre P. R. S.R.L. y S. C. A. P . S.A., de fecha 19.09.01 y documentación antecedente de la deuda reconocida por saldo de la cuenta de gestión; Anexo IV: Escritura Pública Nro. 294, del 03/08/01; Anexo V: cálculo de intereses punitorios (quirografarios y privilegiados) y compensatorios devengados con anterioridad a la presentación en concurso (quirografarios y privilegiados), respecto de A. D. S. S.R.L.; Anexo VI: cálculo de intereses punitorios (quirografarios y privilegiados) y compensatorios devengados con anterioridad a la presentación en concurso (quirografarios y privilegiados), respecto de P. R. S.R.L.; Anexo VII: cálculo de intereses compensatorios devengados con posterioridad a la presentación en concurso (privilegiados) respecto de A. D. S. S.R.L. y P. R. S.R.L.----------

---- El Dr. M. A. L., invocando el carácter de letrado apoderado de la concursada, impugnó la solicitud de verificación reseñada. Analizó la fianza personal dada a la luz de lo dispuesto por los arts. 1988 y 1989 del C.C. y señaló que la misma se opone a lo prescripto por la última de las normas individualizadas por carecer de determinación. Invocó que el crédito insinuado carecía de causa que la constriña a su mandante. Argumentó que la fianza no se refería a los créditos involucrados en los acuerdos de pago. Señaló que las notas de débito acompañadas no se correspondían con los montos reclamados de la cuenta de gestión. Cuestionó el sistema de liquidación. Respecto de la garantía real de hipoteca señaló que su representada es hipotecante no deudora. Denunció la incompatibilidad de ambas garantías (fianza e hipoteca). Concluyó que se hallaba incumplida la carga de pedir la verificación del crédito indicando monto, causa y privilegios y acompañando los títulos justificativos.------

---- En su informe individual el Síndico, luego de denunciar la existencia de inconsistencias y de observaciones, compartió parcialmente la impugnación articulada por la concursada en lo que respecta a la falta de acreditación del crédito reclamado y a que la misma no es deudora de S. C., sino hipotecante no deudora. Entendió que para hacer valer la garantía hipotecaria se tiene que ejecutar a los deudores y, solo en caso de no pagar éstos, se estaría en condiciones de citar a la garante no deudora, lo que no ha sido probado. Concluyó que las probanzas arrimadas por el pretenso acreedor resultan insuficientes en un proceso abreviado. Aconsejó declarar inadmisible el crédito insinuado (ver fs. 225/228, foliatura original).----------

---- Con fecha 01/02/07 la Sentenciante de Grado dictó la resolución exigida por el art. 36, LCQ. Coincidió con el Síndico en que el crédito no resultaba admisible en esa instancia pero por distintos fundamentos. Transcribió textualmente porciones relevantes de la escritura hipotecaria acompañada. Concluyó que “... no nos encontramos ante el caso citado de tercer hipotecante no deudor, sino que en este caso, la concursada se ha constituido en fiadora de las obligaciones contraídas por P. R. SRL y A. D. S. SRL con los alcances del art. 480 del Cód. de Comercio, y ha gravado a favor de S. con garantía real hipotecaria dos inmuebles de su propiedad, habiendo renunciado a la

intimación previa a los deudores para la ejecución del crédito ... En consecuencia, no puede asimilarse la figura del “hipotecante no deudor” por cuanto se ha constituido como fiadora solidaria, renunciando al derecho de que el acreedor intime previamente al deudor principal ... Que, no adhiero asimismo a lo informado por el Síndico cuando manifiesta que comparte parcialmente con el impugnante la falta de causa de la obligación. Del análisis de la escritura llevada a cabo surge que la causa del crédito reclamada es proveniente de dos cuentas de gestión que la empresa S. abrió a favor de P. R. SRL y A. D. S. S.R.L., habiéndose acompañado además dos reconocimientos de deudas respecto de los saldos de dichas cuentas, y abundante documental, entre ellos remitos, notas de débito y cheques rechazados que dan cuenta de la relación comercial existente, y entrega de mercaderías a favor de las sociedades, surgiendo asimismo de la lectura de dichos instrumentos las cuentas de gestión para cada sociedad. Además se han acompañado dos reconocimientos de deudas y acuerdos de pago mediante el cual A. D. S. S.R.L. reconoce la deuda existente a favor de S. C. por la suma de $ 203.442 que pertenecen a facturas y Notas de Débito impagas en la cuenta de gestión N° ******* la suma de $ 338.638 que pertenecen a facturas y notas de débitos impagas en la cuenta de gestión N° *******-00 de P. R. S.R.L.---------- ----------

---- Que, sin perjuicio de ello, y en lo relativo a la comprobación de los montos adeudados, ya sea en concepto de capital, como intereses y CER, como no se ha expedido la sindicatura y no cuento en el estrecho marco de conocimiento de la verificación tempestiva, con elementos que me permitan un análisis pormenorizado de la deuda reclamada, debe rechazarse la verificación de ésta ...” (ver fs. 296/300, foliatura original). Ello así, surge con claridad de lo transcripto que al dictar la resolución exigida por el art. 36 de la LCQ, la a quo declaró inadmisible el crédito cuya verificación se pretendía, debido a la imposibilidad de efectuar un análisis pormenorizado del *monto* de la deuda reclamada, mas entendió acreditada su causa.----

---- Cabe efectuar un paréntesis para aclarar que, a esta altura del trámite, superada ya la etapa de verificación tempestiva, inoportuna y carente de sentido resulta toda apreciación o cuestionamiento de la actividad desplegada o que debiera haber desplegado el Síndico en dicha porción del proceso.----------

---- Ello así, atento el contenido de lo resuelto por la Sentenciante de Grado al dictar la resolución prevista por el art. 36, LCQ, resulta indispensable determinar si tal posicionamiento obligaba a la concursada, aún cuando el crédito pretendido se hubiera declarado inadmisible, a plantear el incidente de revisión a fin de revertir el alcance de dicho pronunciamiento.---------- -----

---- La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad puede ser revisada a petición del interesado. La doctrina y la jurisprudencia han discurrido largamente sobre quién es el “interesado”. Si por interesado entendemos aquel que de la impugnación puede recibir una ventaja o que haya sufrido un perjuicio de la providencia del juez, la resolución legal es clara: el incidente de revisión en el concurso preventivo podrán intentarlo los

acreedores y el deudor. Los primeros, para incorporarse si sus pedidos fueron declarados inadmisibles; el deudor, obviamente para que se excluya algún admisible (Osvaldo J. Maffia, “Verificación de créditos”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 321 y ssgts.). Y, siendo que en definitiva el crédito había sido declarado “inadmisible”, carecía de interés la concursada para promover el incidente de revisión, de lo que se deriva que el posicionamiento asumido por la Sentenciante de Grado no puede producir cosa juzgada respecto de la concursada por cuanto vedado le estaba a ésta última cuestionarlo.----------

---- En tal sentido, el incidente de revisión promovido por S. C. A. P. S.A. S.A. habilitó el análisis de la totalidad del crédito cuya verificación se persigue (su monto, su causa y su privilegio), encontrándose limitado el *thema decidendum* por el modo en que quedara trabada la litis al contestar la concursada el traslado de la demanda (fs. 608/611 del presente proceso), mas no por lo resuelto en el auto verificatorio.----------

---- Y, si bien la a quo al dictar la sentencia apelada únicamente por la incidentista delimitó expresamente su objeto y señaló que “... lo que debe ser materia de análisis en este incidente, es la comprobación de los montos adeudados por la concursada en su carácter de fiadora e hipotecante de las obligaciones asumidas por P.R.y A. D. S. ...” (ver fs. 692, párrafos 2do., 3ro. y 4to.), siendo que en definitiva rechazó el incidente de revisión planteado, tal posicionamiento tampoco limita la actual intervención de esta Alzada.----------

---- Es que, atento a que el recurso de apelación, aunque pueda alcanzar total o parcialmente a una sentencia, debe referirse exclusivamente a su parte dispositiva, dado que los considerandos son inapelables (SIC 236/08, Sala B), vedado también le estaba a la concursada la apelación de la sentencia de fs. 689/694, de lo que se deriva que de discrepar este Tribunal con el motivo por el cual se rechazara el presente incidente de revisión, deberá en virtud de la apelación implícita ingresar en el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por la concursada al contestar demanda (fs. 608/611), posicionamiento éste que delimitara el *thema decidendum*.----------

---- En virtud de lo dicho, ha de ingresarse ahora en el análisis de los motivos por los cuales rechazara a fs. 689/694 la Sentenciante de Grado la revisión peticionada. ---------

---- Fundó la Juez de primera instancia su decisión en: 1) lo dispuesto por la cláusula primera de la escritura nro. 294, pasada ante el Escribano a cargo del Registro Notarial N° 47; 2) que la única prueba aportada por la incidentista en este proceso ha sido la documental acompañada; 3) que de la lectura estricta de la cláusula primera de la escritura n° 294, se desprende claramente que los saldos de las cuentas de gestión se tomarían exclusivamente de las constancias contables de los libros de S. y de la cláusula tercera, que la Sra. P., en garantía de los saldos deudores que hubiere a favor de S., constituía garantía hipotecaria; 4) que al haberse declarado la negligencia de la prueba pericial contable de los libros de S., no ha logrado acreditar la revisionista cuáles eran esos saldos que a la postre estaban garantizados por la hipoteca

constituida, no existiendo elementos para determinar el monto de la acreencia de conformidad con los términos de la escritura; 5) que los términos de la escritura eran claros y contundentes al determinar que se tomaría como saldo deudor de las cuentas de gestión el que surgiera de los libros contables de S., por lo que los montos consignados en los convenios acompañados no responden a lo pactado entre las partes; 6) que aún y haciendo hincapié en la fianza plasmada en la cláusula segunda de la misma escritura –esto es al margen de la garantía hipotecaria- haciendo una interpretación amplia que permitiera considerar que todas las obligaciones asumidas por A. D. S. y P. R. se encuentran afianzadas por la concursada en los términos del art. 480 del C. Com. y no únicamente las relativas a las cuentas de gestión abiertas, tampoco la incidentista logró justificar que los montos plasmados en los convenios de pago tengan estricta correspondencia con todas las operaciones comerciales celebradas entre las partes; 7) que el Síndico, luego de su labor analítica e informativa, determinó que no se condice la conformación del saldo reclamado con las notas de débito, remitos y cheques rechazados acercados, en tanto que en lo relativo a la deuda de P. R. S. R. L. se adosan cheques rechazados que en ningún momento fueron extendidos por la firma ni se encuentran endosados a ella y señaló que no pudo constatar fehacientemente si las facturas acompañadas están incorporadas en la registración contable de las partes, si los montos indicados en las mismas fueron abonados y en su caso por quien, si realmente la mercadería vendida fue entregada a las empresas deudoras, si los cheques rechazados como los reconocimientos de deudas acompañados estuvieron incorporados en la registración contable y si las empresas abonaron suma alguna, como si la actora recibió algún pago; 8) que en este proceso de revisión no se logró justificar acabadamente el monto de la acreencia, cómo se desarrolló la relación entre el acreedor y las empresas afianzadas; 9) que se está ante un trámite con pluralidad de interesados que implica la necesidad de conocer todos los actos del deudor que pudieran afectar la *pars conditio creditorum*, fin que persigue y tutela el derecho concursal.----------

---- La cuestión planteada exige establecer a cargo de quién estaba la prueba del monto del crédito cuya verificación se pretende y de qué modo debía satisfacerse tal extremo.-

---- El proceso de verificación, en su fase eventual que es contenciosa, es un proceso de conocimiento, en el que tanto actor como demandado gozarán de los atributos propios de esa posición procesal –promover demanda, contestar, ofrecer o no prueba, velar o no por su producción, controlar o no lo que produzca la otra parte, apelar-.--------

---- Quien promueve el incidente de revisión debe presentar una demanda que explique los hechos y ofrecer la prueba. Quien persiga la revisión de la sentencia que declaró su crédito inadmisible, deberá atenerse al régimen genérico de los incidentes (arts. 281 y ss.), ya que esa situación no se halla sometida a un procedimiento especial (art. 280). El incidente se inicia mediante una auténtica demanda judicial; por lo tanto, deberá respetar las exigencias rituales y contar con patrocinio letrado. Debe acompañarse la

instrumental y ofrecerse las demás pruebas que interesen al demandante, ello con las particularidades de los arts. 283 y 284, siendo de aplicación subsidiaria el art. 330 y correlativos del Código Procesal (Osvaldo J. Maffía, Ob. Cit., pág. 299 y ssgts.).----------

---- El concursado, legitimado pasivo contra el cual se inicia la revisión, deberá en su responde negar los hechos que invoca el incidentista (art. 356, inc. 1°, CPCC), negar la existencia del crédito reclamado, oponerse a la pretensión del actor y ofrecer la prueba en la que funde su posición.----------

---- En autos S. C. A. P. S.A. persigue la verificación del crédito insinuado ante la Sindicatura de $ 542.080 por capital y $ 1.139.130,49 por intereses, con privilegio especial hipotecario por hasta la suma de $ 80.000, con más el CER, con más $ 489.307,40 en concepto de intereses devengados por la deuda garantizada con derecho real de hipoteca. En su escrito de inicio invoca que la causa del crédito insinuado se encuentra en los Acuerdos de Pago celebrados por su mandante con las sociedades A. D. S. S.R.L. y P. R. S.R.L. y en la escritura pública Nro. 294 mediante la cual la concursada se constituyó como fiadora y garante hipotecaria de las sociedades mencionadas. Asimismo relata el vínculo que la uniera con A. D. S. y P. R., el contenido de los acuerdos de pago celebrados de los que denuncia su total incumplimiento, el compromiso asumido por la concursada, solicita eximición de costas y, en subsidio, ofrece prueba –documental, informativa y pericial contable-.----------

---- A fs. 608/611 contestó la concursada el traslado que le fuera conferido a fs. 592. Negó el monto de la deuda. Analizó el efecto de lo resuelto en la resolución impuesta por el art. 36, LCQ. Invocó que inexorablemente debió determinarse el mecanismo de potenciación CER pues, de otra manera, se tornaría “indeterminado” el monto por el cual se pretende hacer valer la garantía real accesoria. Analizó que de la escritura pública nro. 294 surgen dos situaciones: a) fianza personal, con los alcances del art. 480 del C.Com., que asume frente a las obligaciones de A. D. S. S.A. y P..R..S.R.L. –cláusula 2da.- y que implica solidaridad; b) derecho real de hipoteca, garantía respecto de la cual invoca no puede ser demandada directamente, sino que exige el previo reclamo contra los deudores principales del crédito. Invoca que el acreedor puede echar mano a una u otra garantía pues juntas son incompatibles entre sí. Resalta que su parte es hipotecante no deudora (art. 3121, C.C.). Argumenta que no interesa que además por la cláusula 2da. se haya constituido en fiadora solidaria y haya renunciado al beneficio de excusión y división y a que previamente se cite al deudor, si el monto que se reclama pretende la calidad que se le imprime –privilegiado-. Afirma que la discusión sobre la cláusula 2da. se torna abstracta si no se pretendió la verificación de un crédito con carácter quirografario y sí como privilegiado. Señala que la deuda que se dice de la cuenta de gestión de P. R. SRL, pretende ser respaldada únicamente con notas de débitos de cheques rechazados que no son de titularidad de la mencionada empresa ni existe constancia de que hayan sido endosados por la misma. Afirma que para demostrar la deuda de P. R. deberían haberse acompañado las facturas de compra

respectiva, con los consiguientes remitos que reflejen la entrega de la mercadería. Invoca que tampoco los gastos bancarios y demás que se pretende verificar han sido demostrados acabadamente.----------

---- A fs. 613 la incidentista desistió de parte de la prueba ofrecida –informativa, pericial contable respecto de los libros de P. R. y A. D. S.-. A fs. 616 se provee la pericial contable sobre los libros de la actora ofrecida por dicha parte. A fs. 623 la concursada solicita se declare la negligencia en la producción de la prueba. A fs. 626/630 la incidentista desiste de la prueba ofrecida en forma subsidiaria y solicita se intime a la sindicatura y se resuelva. A fs. 639/641 la a quo hace lugar al pedido de negligencia de la prueba pericial ofrecida por la parte actora. A fs. 681/687 el Sindico interviniente emite opinión a cuya lectura se remite. A fs. 688 pasan los autos a despacho a fin de resolver.--- ----------

---- Ello así, corresponde esclarecer si la prueba documental acompañada resulta suficiente por sí sola para acreditar el monto de la acreencia cuya verificación se pretende, a la luz de lo convenido en la escritura pública nro. 294.----------

---- Mediante la escritura pública nro. 294, de fecha 03/08/01, la Sra. M. E. P. se constituyó en fiadora “... de las obligaciones que asume A. D. S. S.R.L. y P. R. S.R.L. ante S. C. A. D. P. Sociedad Anónima ...”. Se convino que la fianza se regiría por las normas del art. 480 y ssgts. del C.Com. y que los fiadores renunciaban a la intimación prevista por el art. 480 segundo párrafo del C. Com. La cláusula primera de dicho instrumento deja constancia que “... S. C. A. D. P. Sociedad Anónima, abrió a favor de “A. D. S. S.R.L.” la cuenta de gestión número 1.350.366 y a favor de “P. R. S.R.L.” la cuenta de gestión número 1.022.113 en las que se asientan los importes de las mercaderías que la primera vende a las segundas y los precios, con los intereses y dentro de las condiciones de venta que en cada caso especial se convenga, así como las remesas o pagos que la parte deudora efectúe a la acreedora.- Estas cuentas de gestión se regirán por las siguientes normas: 1°) A los efectos de determinar los saldos en las cuentas de gestión se tomarán exclusivamente las constancias contables de los libros de S. C. A. D. P. Sociedad Anónima y serán los saldos resultantes de tales constancias los que se harán valer a los efectos de las ejecuciones en caso de incumplimiento ...” (ver fs. 259/266).----------

---- Del relato efectuado surge que la exigencia de que los saldos de las cuentas de gestión se determinen de acuerdo a las constancias contables de S. C. A. P.S.A., se estableció para regir las respectivas cuentas de gestión abiertas –de lo que en la escritura en cuestión simplemente se deja constancia- mas no la fianza personal conferida. Aún cuando no fuera de tal modo, tal cláusula no puede privar de validez y de efectos a los Acuerdos de Pago celebrados entre las sociedades afianzadas y la revisionista. Es que, cabe valorar que dichos acuerdos son posteriores al afianzamiento, anteriores a la presentación en concurso, no fueron desconocidos por la concursada, ni fue controvertida la afirmación introducida por la incidentista referida al total

incumplimiento de los mismos. Y, en dichos acuerdos A. D. S. S.R.L. “... reconoce ser deudor de S. C. por la suma de $ 570.463 (Pesos Quinientos setenta mil cuatrocientos sesenta y tres) **de los cuales $ 203.442 (Pesos doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y dos) pertenecen a facturas y Notas de Débito impagas en la cuenta de gestión N° 1350366-00** que tiene abierta en S. C. y $ 367.021 (Pesos trescientos sesenta y siete mil veintiuno) a cuotas atrasadas de Pago, del Créditos otorgados por el HSBC B. R. S.A. ...” (ver fs. 27) y P.R.S.R.L. “... reconoce ser deudor de S. C. por la suma de $ 577.348 (Pesos Quinientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho) **de los cuales $ 338.638 (Pesos trescientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho) pertenecen a facturas y Notas de Débito impagas en la cuenta de gestión N° ******-00** que tiene abierta en S. C. y $ 238.710 (Pesos doscientos treinta y ocho mil setecientos diez) a cuotas atrasadas de Pago, del Créditos otorgados por el HSBC B. R. S.A. ...” (ver fs. 120). Y, ni siquiera fue planteado que dicho reconocimiento de deuda no haya sido efectuado en base a la documentación contable de la incidentista, tal como lo exigían las normas que a su turno regían las cuentas de gestión.----------

---

---- Por otra parte, aún cuando pudiera entenderse que la concursada no estaba obligada a negar categóricamente la autenticidad del documento acompañado de conformidad con lo exigido por el art. 356, inc. 1°, primer párrafo, la concursada ni siquiera manifestó su ignorancia, reservó su respuesta definitiva para después de producida la prueba u ofreció prueba alguna al respecto, siendo que el silencio absoluto equivale al reconocimiento tácito (Víctor De Santo, “La Prueba Judicial”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, pág. 208).----------

---- Ello así, a criterio de este Tribunal los Acuerdos de Pago que en copia obran glosados a fs. 27 y 120, en los que las afianzadas reconocieran el saldo de las cuentas de gestión, atento la posición asumida por las partes intervinientes en el presente proceso, resultan suficientes a fin de probar el monto adeudado por las mimas cuya verificación se persigue, resultando por lo demás útil la restante prueba documental acompañada para reforzar la prueba del vínculo existente. Es que, exigirle a la incidentista que acompañe constancias documentales que justifiquen la totalidad de las operaciones que dieran lugar al saldo de la cuenta de gestión, importa una carga innecesaria y extremadamente excesiva a la luz del reconocimiento de deuda formulado por las sociedades afianzadas, el cual no fuera controvertido.----------

---- No cuestionó la concursada los saldos reconocidos ni alegó siquiera su pago parcial, tampoco invocó la existencia de “concilium-fraudis” entre la pretensa acreedora y los afianzados, en la especie sumamente dificultoso.----------

---- Ambas Salas de esta Cámara han señalado que la carga previa es explicar los hechos, porque en definitiva las cargas no se reparten apriorísticamente sobre la base de la estructura conceptual o dogmática, es decir, tipificada, de la relación jurídica que se invoca. Las cargas se adjudican y se juzga su acatamiento o desatención, según la

concreta y fáctica posición que se haya adoptado en un proceso; y como los procesos se abren con una explicación que concierne a ambos sujetos, ambos están asumiendo, al explicarse, la carga de probar, porque ambos deben justificar lo que han aseverado (SIC N° 196/00, Sala A; 178/01, Sala B).----------

---- A partir de los elementos proporcionados por el acreedor (qué crédito se reclama, monto, causa y graduación), el síndico se erige en una suerte de pequeño inquisidor y debe realizar todas las compulsas necesarias para formar su convicción sobre la procedencia o no de la acreencia insinuada como crédito contra el concursado o fallido (esta Sala, SIC 154/01, con cita de SCMendoza, Sala I, L.L., 1992-C-27).----------

---- Resulta inadecuado exigir al acreedor una acabada prueba, cuando es el propio deudor quien requiere –sin fundamentación- el rechazo de la pretensión verificatoria. La sindicatura y el concursado no se pueden cruzar de brazos en el proceso verificatorio (esta Sala, SIC 89/04). Es una mala práctica de los funcionarios concursales propiciar el rechazo de pedidos de verificación de créditos, alegando la falta de prueba de la causa de emisión del título presentado por el acreedor, sin siquiera efectuar un estudio de la documentación y la contabilidad del concursado y del acreedor (esta Sala, SIC 154/01, 178/01, 104/05, con cita de José Luis Viedma, “Títulos de crédito y verificación”, L.L., 1996-C-103).----------

---- En tal sentido, la negativa meramente general efectuada por la concursada, la ausencia de ofrecimiento de elementos de prueba por parte de ésta, a la luz de la documentación incorporada por la incidentista, valorándose también el contenido de la opinión emitida por el Síndico, llevan a este Cuerpo a interpretar que se encuentra adecuadamente justificado el monto de la acreencia reclamado por la incidentista.--------

---- En cuanto el Síndico interviniente considerara no probado el monto del crédito, sin perjuicio de que dicho funcionario considerara probada la relación invocada, resulta pertinente señalar que el pronunciamiento de la sindicatura no es vinculante para el magistrado, ya que el mismo se encuentra sometido a conocimiento y decisión del propio juez (esta Sala, SIC 57/05).----------

---- Tal conclusión exige ahora, por imperio de la apelación implícita, ingresar en el análisis de los restantes cuestionamientos introducidos por la concursada a fs. 608/611.----------

---- Es que, pudiendo apelar solamente de una resolución la parte que resulta vencida y sufre un gravamen o perjuicio como consecuencia de ella, aquellas defensas o argumentos planteados oportuna y debidamente por el vencedor en primera instancia y que fueron rechazados o no considerados por el juez de primera instancia –y de lo que no podía apelar por resultar vencedor en el litigio-, quedan, mediante el recurso concedido al vencido, implícitamente sometidas al conocimiento del tribunal de alzada, aun cuando tales defensas o argumentos no hayan sido reiterados por el vencedor en oportunidad de contestar la expresión de agravios; y si la Cámara revoca la decisión de primera instancia no debe devolver la causa al a quo para que se pronuncie sobre las

otras defensas o argumentos no analizados por este último en su sentencia, sino que el tribunal de alzada debe resolver directamente todos los temas que integran la relación procesal, sin que con ese proceder se vulnere la defensa en juicio, ni el principio de igualdad, ni el régimen de la doble instancia (esta Sala SIC 179/06, con cita de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, pág. 78 y ssgts.).----------

---- Ello así, no cuestiona la concursada la existencia de la fianza conferida y su extensión, sino que, como ya fuera reseñado y en la porción que resta analizar, se limita a: 1) objetar la garantía hipotecaria por ser de monto indeterminado por no haberse establecido el mecanismo de potenciación CER; 2) plantear la improcedencia de que se persiga directamente a su respecto el derecho real de hipoteca, por cuanto exige el previo reclamo contra los deudores principales del crédito, en virtud del carácter de hipotecante no deudora; 3) denunciar la incompatibilidad de pretender verificar ambas garantías –fianza e hipoteca- juntas, lo que a su criterio determina el rechazo de la verificación del crédito pretendido, por cuanto su verificación fue requerida en el carácter de privilegiado y no de quirografario.----------

---- Luego de constituirse en fiadores, mediante la cláusula tercera de la escritura que en copia obra glosada a fs. 259/266, “... En garantía de los saldos deudores que en cualquier momento pudieran arrojar a favor de S. C. A. D. P. Sociedad Anónima las cuentas de gestión mencionadas, R. A. E. , *M. E. P.*, C. V. P., V. A. y M. A. gravan con derecho real de HIPOTECA EN SEGUNDO GRADO por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (u$s 50.000.-) para la cuenta de gestión de P. R. S.R.L. y por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENDES TREINTA MIL (u$s 30.000.-) para la cuenta de gestión de A. D. S. S.R.L. ...” los inmuebles que allí identifican.----------

---- La primera de las objeciones introducidas por la concursada tiene por eje denunciar un defecto de especialidad en la constitución hipotecaria (art. 3109, C.C.). El principio de especialidad tiene un doble fin: tutelar al deudor, para que no se vea privado de una sola vez de todo su posible crédito, para que se sepa hasta dónde alcanza su responsabilidad; asimismo, proteger a los terceros, permitiéndoles conocer cuál es el máximo de gravámenes que afectan al inmueble que constituye el objeto de la garantía hipotecaria. El acto constitutivo de la hipoteca debe contener la cantidad cierta de la deuda, art. 3131, inc. 4°. La hipoteca sirve para garantizar cualquier tipo de operación y la exigencia de su determinación en dinero sólo tiende a salvaguardar el requisito de especialidad, el cual puede satisfacerse mediante la simple estimación en dinero del monto de la obligación (Carlos J. Colombo, Claudio M. Kiper, “Ejecución Hipotecaria”, La Ley, 2005, pág. 37 y ssgts.).----------

---- La hipoteca en análisis no solo determina el origen, la fuente, el objeto de la prestación garantizada –esto es los saldos deudores que en cualquier momento pudieran arrojar a favor de S. C. A. P.S.A. las cuentas de gestión abiertas a favor de A.

D. S. S.R.L. y P. R. S.R.L. y respecto de las cuales la concursada se constituyera en fiadora-, sino que también determinó en una suma precisa de dinero dicha garantía, por cuanto textualmente se convino: "… gravan con derecho real de HIPOTECA EN SEGUNDO GRADO por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENCUENTA MIL (u$s 50.000.-) para la cuenta de gestión de P. R. S.R.L. y por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (u$s 30.000.-) para la cuenta de gestión de A. D. S. S.R.L. …" (ver escritura pública nro. 294, cláusula tercera).----------

---

---- Ello así, en el supuesto bajo estudio el principio de especialidad se encuentra plenamente satisfecho, máxime cuando la garantía hipotecaria fue constituida el 03/08/01, momento en el que aún no había sido declarada la emergencia ni dispuesta la pesificación, por lo que al momento de su constitución resultaba innecesario e impensable regular el mecanismo de potenciación a través del CER, el que tiene fuente legal y posterior, normas éstas que resultan de aplicación a los fines de su determinación. Por otra parte, la ley 21309, complementaria del código civil, habilita expresamente las hipotecas sometidas a cláusulas de estabilización o reajustes.----------

---- Resta analizar la incompatibilidad denunciada de pretender verificar ambas garantías.----------

---- Cuando la garantía hipotecaria no es constituida por el deudor sino por un tercero éste puede intervenir en el contrato, ya sea como fiador, en cuyo caso se obliga personalmente, o bien sin asumir obligación alguna, en cuyo caso se limita a constituir el derecho real de garantía para asegurar el cumplimiento de una obligación asumida por otro (CNCiv., Sala B, "YPF S.A. c/ Mazzutti, Luis A.", 21/04/05, DJ, 2005-2-1235). En el caso de autos se configura el primero de los supuestos, esto es, al haberse obligado personalmente la concursada por una deuda ajena ello la convierte en codeudora o fiadora a título personal.----------

---- Se colige de lo dicho que el criterio de la concursada en el sentido de que debió haberse intimado de pago de la deuda a A. D. S. S.R.L. y a P. R. S.R.L. no constituye en este caso un recaudo necesario en orden a la exigibilidad de la deuda.-

---- Es que la concursada, no asumió –como lo pretende- la calidad de constituyente no deudora de la hipoteca comprometida, sino que se constituyó personalmente como fiadora "… de las obligaciones que asume A. D. S. S.R.L. y P. R. S.R.L. ante S. C. A. D. P. Sociedad Anónima …" (ver escritura pública nro. 294, cláusula segunda), en los términos de lo dispuesto por el art. 480 del Código de Comercio, norma según la cual el fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial, habiendo la fiadora renunciado expresamente a la intimación prevista por el segundo párrafo de dicho artículo.----------

---- En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que resulta inadmisible el agravio relacionado con la improcedencia de ejecutar conjuntamente una hipoteca y la fianza

otorgada por el apelante al deudor hipotecario concursado, puesto que por medio de la garantía específica otorgada se constituye en fiador solidario, liso, llano y primero y principal pagador frente al acreedor por las obligaciones contraídas por su avalado, renunciado al beneficio de excusión y constituyéndose en codeudor solidario en los términos del art. 2005 del Cód. Civil (CCiv. y Com. Federal, sala I, 14/02/2006, " Banco de la Nación Argentina c/ Athuel Electrónica S.A.", laleyonline, ver también, CCom., sala C, "Petracca, Ricardo A. c/ Banco Río de La Plata, 2005/12/28", L.L., 2006-C- 419).------

---- Ello así, atento las razones que anteceden, este Tribunal considera ajustado a las constancias de autos y a las normas que resultan de aplicación, revocar el pronunciamiento de fs. 689/694 para declarar admisible el crédito insinuado por S. C. A. P. S.A. por la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA ($ 542.080) en concepto de capital, con más los intereses y el privilegio hipotecario en el límite que oportunamente se determine una vez vueltos los autos a primera instancia. Es que, siendo que el Síndico no se pronunció respecto de las liquidaciones practicadas por la incidentista en la instancia antecedente respecto de los intereses pretendidos como así tampoco respecto de la repotenciación de la garantía hipotecaria en virtud de la pesificación legalmente impuesta y los mecanismos de actualización previstos en virtud de ella, no habiéndolo hecho tampoco la concursada en virtud de la posición que asumiera, las especiales circunstancia planteadas aconsejan que la definición de tales montos se resuelva por ante la instancia antecedente una vez escuchado el Síndico interviniente.----------

---- Superado el análisis de la verificación pretendida en concepto de capital, intereses y su privilegio, no puede cerrarse este capítulo sin antes analizar la pretendida verificación de la suma de pesos cincuenta ($ 50) en concepto del arancel verificatorio (ver fs. 711, último párrafo).----------

---- Respecto de este rubro, el art. 32, LCQ, expresamente establece que el monto de dicho arancel se sumará al crédito por el que se hubiere solicitado la verificación, debiendo considerarse un gasto de justicia comprendido en el art. 240 del mencionado ordenamiento normativo (esta Sala, SIC 137/01, con cita de Rivera, Roitman, Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, pág. 268).--

---- La jurisprudencia ha entendido que el arancel es un gasto de justicia comprendido en el art. 240 sin que obste a ello que no sea de beneficio común para los acreedores. El acreedor puede sumar a su crédito el arancel. La sentencia de verificación calificará al crédito según su naturaleza de común o privilegiado y al arancel como gasto del concurso en forma individual para cada acreedor (esta Sala, SIC 137/01, con cita de Ariel Angel Dasso, "Quiebras. Concurso Preventivo y Cramdown", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pág. 185).----------

---- Ello así, también ha de declararse admisible el crédito de pesos cincuenta ($ 50) como gasto de justicia (art. 240, LCQ).----------

---- VIII.- Costas.----------

---- En materia de imposición de costas, en virtud de la remisión formulada por el art. 278 de la ley 24.522, deben aplicarse los principios establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.----------

---- Como consecuencia de las consideraciones vertidas el presente incidente de revisión prosperará en lo peticionado. Ello habilita al Tribunal, en virtud de que la revisión se sustentó en las mismas constancias instrumentales que las utilizadas en la pretensión de la solicitud de verificación del crédito y del triunfo obtenido, a imponerlas en su totalidad a la concursada, quien resultara perdidosa (arts. 68 y 69, C.P.C.C., art. 278 de la ley concursal; esta Sala, SIC 178/01, con cita de Fassi-Gebhardt, “Concursos y quiebras”, pág. 127.----------

---- A su vez, las readecuaciones de honorarios que resulten pertinentes han de analizarse al tratarse los recursos respectivos.----------

---- IX.- La resolución dictada por este Tribunal a fs. 673/674 declaró expresamente la “**inadmisibilidad formal** de los recursos de apelación interpuestos a fs. 647/654 y 655/657, concedidos a fs. 663”. En dicha oportunidad se señaló expresamente que “... la oportunidad en que resulta pertinente que la totalidad de los apelantes introduzcan los recursos en estudio es al tiempo de dictarse la resolución que ponga fin al presente incidente ... **debiendo los recurrentes introducir las cuestiones que motivaran su queja una vez que se dicte la resolución que finalice el presente trámite**”.----------

---- Ello así, no difirió este Tribunal el tratamiento de los recursos interpuestos sino que rechazó los mismos por entenderlos formalmente inadmisibles, dejándose expresa constancia de que los recurrentes debían introducir las cuestiones una vez que se dicte la resolución que pusiera fin al trámite.----------

---- En tal sentido, no existe recurso de apelación alguno previo al dictado de la sentencia de fs. 689/694 pendiente de tratamiento que deba resolver este Tribunal.-------

---- Siguiendo este orden de ideas, no habiendo interpuesto la incidentista en su presentación de fs. 707 recurso autónomo de apelación de honorarios (art. 49, ley 2200), contra los honorarios regulados a favor del letrado de la concursada y del síndico en la sentencia de fs. 639/641, nótese que la presentación de fs. 707 se limita a interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 21/11/08, las consideraciones expuestas a fs. 740 respecto de los honorarios allí regulados, habiendo sido superado el término previsto por la norma específica para apelar los honorarios regulados (5 días), resultan claramente extemporáneas.----------

---- Por lo demás, aún cuando se entendiera que no era necesario que la incidentista apelante individualizara a fs. 707 también a la sentencia de fs. 639/641 como resolución apelada, lo que sí resulta claro es que, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal a fs. 673/674, debía introducir y desarrollar los agravios que dicha resolución le ocasionaba, resultando insuficiente e improcedente la remisión a los fundamentos vertidos al plantear el recurso que fuera declarado inadmisible.----------

---- Ello así, no conteniendo la presentación de fs. 711/740 crítica suficiente respecto a la declaración de negligencia de la prueba acusada y su pretendido carácter de abstracto, como así tampoco respecto de las razones por las cuales le fueran impuestas las costas a la incidentista perdidosa, en esta porción de lo pretendido ha de declarase la deserción parcial del recurso interpuesto.----------

---- X.- Honorarios regulados a favor del Dr. M. A. L..----------

---- A fs. 695/703 el Dr. M. A. L., por su propio derecho, interpone y funda recurso de apelación contra los honorarios a su favor regulados tanto en la sentencia que declarara la negligencia en la producción de prueba de la actora (fs. 639/641) como en la que pone fin al presente incidente de revisión (fs. 689/694).----------

---- Previo a ingresar en el análisis de los agravios vertidos, siendo la Alzada “juez del recurso” (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07, entre otras), corresponde puntualizar que si bien la a quo mediante la providencia dictada a fs. 704 concedió exclusivamente la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria de fs. 689/694, a la luz del criterio que sostuviera este Tribunal al dictar el pronunciamiento de fs. 673/674, el recurso de apelación interpuesto a fs. 695/703 se encuentra habilitado no solo en cuanto apela los honorarios regulados mediante la sentencia de fs. 689/694, sino también en cuanto apela los honorarios fijados mediante la sentencia de fs. 639/641.----------

---- Asimismo, como aclaración preliminar cabe puntualizar que la regulación de honorarios resuelta a favor del Dr. L. a fs. 689/694 se encuentra apelada por el mencionado profesional por considerarla baja (ver fs. 695/703), como así también por la incidentista por considerarla elevada (ver fs. 707 y 708), mientras que, conforme el análisis que se efectuara en los considerandos precedentes, la regulación de honorarios resuelta a favor del mencionado profesional a fs. 639/641 se encuentra apelada exclusivamente por el mismo por considerarla reducida.----------

---- También resulta indispensable establecer que los honorarios regulados a fs. 639/641 han de ser revisados exclusivamente a la luz de los cuestionamientos introducidos por el Dr. M. L., acreedor de los mismos, quien los apelara por bajos y con el límite de la prohibición de reforma en perjuicio; mientras que la regulación de honorarios resuelta a fs. 689/694, atento el contenido del presente pronunciamiento, el que revoca el de la instancia antecedente, ha de ser readecuada de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del CPCC.----------

---- Regulación de fs. 639/641.----------

---- A fs. 639/641 la Sentenciante de Grado reguló los honorarios profesionales correspondientes al Dr. M. L., letrado apoderado de la concursada, por la tarea cumplida al hacerse lugar al pedido de negligencia de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, solicitada por la concursada, en un 2% del monto que oportunamente resulte insinuado y verificado por S. C. A. P. S.A., siempre y cuando tal porcentaje no supere la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500).----------

---- Cuestiona el recurrente el límite impuesto a la regulación resuelta.----------

---- Tal límite tuvo como fundamento lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24432, siendo su monto determinado en base a la absoluta discrecionalidad de la Sentenciante de Grado mas sin apoyarse en vínculo alguno con la cuestión debatida en el proceso.-------

---- En tal sentido, si bien no concuerda este Tribunal con el límite impuesto por cuanto no se presentan en el *sub examine* las especialísimas circunstancias que habilitan a la aplicación de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432, máxime cuando se trata de un proceso complejo que ya cuenta con una reducción importante en virtud de la pauta regulatoria impuesta por el art. 287, LCQ, entiende este Sala que la regulación por la incidencia planteada, tratándose de una simple incidencia, debía efectuarse a la luz de lo dispuesto por el art. 33 última parte del ordenamiento arancelario, por lo que ha de dejarse sin efecto el límite de $ 500 para fijar el mismo en un 0,48 % del monto que en definitiva se declara admisible (art. 287, LCQ, arts. 7, 9, 33 y concs. Ley 2.200 y modif.).----------

---- Resta por readecuación establecer la regulación de honorarios correspondiente al Dr. M. L. por su intervención en el presente incidente de revisión y que diera lugar a la sentencia apelada. Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervino, el resultado obtenido y las normas arancelarias que resultan de aplicación, este Tribunal entiende adecuado regular los honorarios a su favor debidos en un 0,91 % del monto que en definitiva se declara admisible (art. 287, LCQ, arts. 7, 9, 33 y concs. Ley 2.200 y modif.) remuneración ésta que comprende también la tarea profesional que ha de llevarse a cabo una vez vueltos los autos a la instancia antecedente a los fines de determinar los intereses y el límite por el que es admitido el privilegio hipotecario.----------

---- XI.- Honorarios Dres. E. R. V. y A. F. V. por su intervención en primera instancia.----

---

---- De conformidad con lo exigido por el art. 279 del C.P.C.C., revocada la sentencia de primera instancia e impuestas las costas a la concursada vencida, han de regularse los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. V. y A. F. V. , en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervinieran y el resultado obtenido, en conjunto, en un 1,43 % del monto que en definitiva es declarado admisible (art. 287, LCQ, arts. 7, 9, 33 y concs. Ley 2.200 y modif.) remuneración ésta que comprende también la tarea profesional que ha de llevarse a cabo una vez vueltos los autos a la instancia antecedente a los fines de determinar los intereses y el límite por el que es admitido el privilegio hipotecario.---------

---- XII.- Honorarios Síndico.----------

---- Los honorarios del Síndico interviniente fueron apelados a fs. 707 por el Dr. E. R. V., en representación de la incidentista por considerarlos altos y a fs. 709 por el propio Síndico por considerarlos reducidos, a lo que se suma la obligación que tiene este

Cuerpo de readecuar la remuneración a su favor fijada en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del código adjetivo.----------

---- La jurisprudencia ha entendido que no corresponde dejar sin efecto los honorarios del síndico y demás profesionales en un incidente que finalizó después de la homologación del acuerdo preventivo, en el cual ya habían sido estimadas determinadas retribuciones, pues las actuaciones en ese incidente nunca pudieron ser valoradas –ultraactivamente- en el principal (Guillermo Mario Pesaresi, Julio Federico Pasaron, “Honorarios en concursos y quiebras”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 489, con cita de CNCom., Sala A, 17/3/00, “Librería Easo S.A. …”, 19/11/01, “Rubimot S.A. …”).---------- ----------

---- Es que, en cuanto a si corresponde una nueva estimación de honorarios por trabajos realizados por la sindicatura con posterioridad a la homologación, se ha remarcado que, pese al erróneo y equívoco texto legal, el funcionario siempre tiene ese derecho. De allí que, con independencia de quien deba cargar con las costas, igualmente deben determinarse los emolumentos en la acción individual y no reputar una utraactividad del art. 265; pues tal solución es inequitativa en la medida que es inconmensurable la contraprestación por trabajos que no se concretaron al dictarse el auto regulatorio, máxime cuando ni siquiera fuere posible avizorar la complejidad, trascendencia y extensión de los mismos (Guillermo Pesaresi, Julio Federico Pasaron, Op. Cit., pág. 491).----------

---- Ello así, valorando que de la consulta en Serconex surge que en el trámite principal fue homologado el acuerdo preventivo mediante la sentencia interlocutoria nro. 416/08, del 10/06/08, la que regulara los honorarios del Síndico Contador H. H. O. en la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($5.164,80), siendo que el presente incidente finalizó con posterioridad a la homologación de dicho acuerdo, este Tribunal entiende pertinente fijar los honorarios del Síndico interviniente, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, teniendo en cuenta asimismo la tarea que deberá realizar una vez devueltos los presentes autos a la instancia antecedente, en un 1 % del monto que en definitiva se declara admisible (art. 287, LCQ, arts. 7, 9, 33 y concs. Ley 2.200 y modif.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- REVOCAR el pronunciamiento de fs. 689/694 para declarar admisible el crédito insinuado por S. C. A. P. S.A. por la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA ($ 542.080) en concepto de capital, con más los intereses y privilegio hipotecario con el límite que oportunamente se determine por ante la instancia antecedente.---------- -----

---- DECLARAR admisible el crédito de pesos cincuenta ($ 50) como gasto de justicia (art. 240, LCQ).----------

---- DECLARAR la deserción parcial del recurso de apelación interpuesto por la incidentista por carecer de crítica suficiente respecto de la declaración de negligencia de la prueba resuelta a fs. 639/641, como así también respecto de las razones por las cuales en dicho pronunciamiento le fueran impuestas las costas a la incidentista perdidosa.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias a la concursada perdidosa.----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la instancia antecedente, valorando la extensión, calidad, eficacia de la misma, el resultado obtenido así como también el carácter en que intervinieran los distintos profesionales actuantes, del Dr. M. A. L. en un 0,91 % del monto que en definitiva se declara admisible, y los correspondientes a los Dres. E. R. V. y A. F. V. , en conjunto, en un 1,43 % de igual monto (art. 287, LCQ, arts. 7, 9, 33 y concs. Ley 2.200 y modif., art. 279, C.P.C.C.), remuneración ésta que comprende también la tarea profesional que ha de llevarse a cabo una vez vueltos los autos a la instancia antecedente a los fines de determinar los intereses y el límite por el que es admitido el privilegio hipotecario.---------- ----------

---- REGULAR los honorarios del Síndico Contador H. H. O. en un 1% del monto que en definitiva se declara admisible, porcentaje que también comprende la tarea que deberá realizar dicho profesional una vez devueltos los presentes autos a la instancia antecedente (art. 287, LCQ, arts. 7, 9, 33 y concs. Ley 2.200 y modif.).----------

---- REGULAR los honorarios por su intervención ante esta Alzada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida por los distintos profesionales intervinientes y el resultado obtenido, del Dr. M. A. L., letrado apoderado de la concursada, en un 25 % de los que a su favor son fijados por su intervención en la instancia antecedente y los del Dr. E. R. V., letrado apoderado de la incidentista apelante, en un 35 % de los que a favor de la representación letrada de ésta última fuera regulado por su actuación en primera instancia (art. 14, Ley 2.200 y modif.).- -------

---- II.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 639/641 para fijar el límite de los honorarios allí regulados a favor del Dr. M. A. L. en un 0,48 % del monto que en definitiva es declarado admisible (art. 287, LCQ, arts. 7, 9, 33 *in fine* y concs. Ley 2.200 y modif.).---------- ----------

---- Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA